



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Demanda de acción de inconstitucionalidad

Promovente: Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

**C.C. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E S**

Miguel Novoa Gómez, en mi carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud del Decreto por el que se expidieron la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; de conformidad con lo instruido por las y los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes, en sesión del **22 de diciembre de dos mil veinte**, aprobaron en términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la fracción XVIII del artículo 35 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 12, fracción IV y 32, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el precepto constitucional en cita, así como en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 3211 (tres



**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Se testa:
CURP
Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

mil doscientos once), Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en Ciudad de México; designando como delegados en los términos más amplios que prevé el artículo 11 de la Ley Reglamentaria en cita, a los C.C. Licenciados en Derecho, **Alejandro Javier Achard Carretero, Martín Torres Contreras, Víctor Manuel Castro Borbón, Raybel Ballesteros Corona, Ana Lilia Robles Juárez, Lizeth Gabriela Rodríguez García, Olga Jazmín Cardoso Pedroza, Pedro Israel Popoca Trujillo, Eugenia Tania Catalina Herrera-Moro Ramírez y Ricardo Torres Vargas**; promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Asimismo, quien suscribe el presente documento con certificado digital, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Miguel Novoa Gómez**, con **Clave Única de Registro de Población (CURP)** [REDACTED], autorizo tanto a mi persona como a las que se refieren a continuación, **para consultar el expediente electrónico**:

Eugenia Tania Catalina Herrera-Moro Ramírez, con **CURP:** [REDACTED]

Ricardo Torres Vargas, con **CURP:** [REDACTED]

Martín Torres Contreras, con **CURP:** [REDACTED]

Asimismo, solicito que, en virtud de que se han regularizado las actividades tanto en ese Alto Tribunal como en el Instituto que represento, en adelante TODAS las notificaciones que sean realizadas a esta parte actora, se realicen por **oficio** en el domicilio ya señalado en el segundo párrafo de la presente, atento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y **ya NO se realice ninguna notificación a través de los medios electrónicos**.

Asimismo, respecto del Acuerdo **ACT-PUB/22/12/2020.05**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 22 de diciembre de 2020 y, a través del cual se instruye al que suscribe para que, como representante legal del Instituto, elabore e interponga la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, en contra de las reformas a los artículos



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

17-F y 137 del Código Fiscal de la Federación, de 8 de diciembre de 2020, se debe decir que el mismo se encuentra firmado por los Comisionados y la Secretaria Técnica del Pleno, mediante el empleo de **firmas electrónicas**, mismas cuyo uso fueron autorizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de octubre de 2020, mediante el Acuerdo **ACT-PUB/30/09/2020.08** y el numeral **8** y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro, Emisión y Uso de la Firma Electrónica emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominada FELINAI, consultable en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-30-09-2020.08.pdf>

www.dof.gob.mx/2020/INAI/ACT-PUB-30-09-2020-08.pdf

Dicho lo anterior, promuevo demanda de Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos:

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

- I. **Nombre y firma del promovente:** Miguel Novoa Gómez, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contando con facultades para ello, firmando mediante el certificado digital *FIEL*, expedido en mi favor por el Sistema de Administración Tributaria.
- II. **Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**
 - a) Órgano Legislativo: Congreso de la Unión, **Cámara de Senadores**, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06030 y,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cámara de Diputados, con domicilio en Av. Congreso de la Unión 66, El Parque, Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.

b) Órgano Ejecutivo: **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, con domicilio en, Puerta 8 del Palacio Nacional, Plaza de la Constitución S/N, Colonia Centro, Ciudad de México, 06066.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, en particular, sus artículos **17-F, tercer párrafo y 137, primer párrafo**.

IV. Preceptos constitucionales que se estiman violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados: Los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 14, 16, 73, fracciones XVI y XXIX-S, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Conceptos de Invalidez:

Previo a la manifestación de los correspondientes conceptos de invalidez, se considera oportuno manifestarse respecto a lo siguiente.

Plazo para la presentación de demanda

El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad, según el artículo 60 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, es de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Es el caso que la presente demanda se interpone en tiempo y forma, habida cuenta que la norma general cuya invalidez se reclama, consistente en las reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **martes ocho de diciembre de dos mil veinte**. De ahí que el plazo para su presentación corrió del miércoles nueve de diciembre del dos mil veinte al **jueves siete de enero de dos mil veintiuno**.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo anterior, resulta inconcuso que la presentación de esta demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna.

Procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad y Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución federal establece que la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse por:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).- Derogado.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;"

La acción de inconstitucionalidad procede contra leyes federales, como lo es el Código Fiscal de la Federación, por vulnerar el derecho de protección de los datos personales, al autorizar un **tratamiento de los datos personales -relativos a los datos biométricos de los contribuyentes con que cuenta el SAT- contrario a los principios de licitud, lealtad, no variación en la finalidad**, contenidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), ordenamiento que es parámetro de **constitucionalidad** en la materia de protección de datos personales, como se ahondará en los conceptos de invalidez, así como contravenir la Ley General de Población, con todo lo cual se viola lo



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

establecido en la Constitución Federal en sus artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 14, segundo párrafo, 16, segundo párrafo, 73, fracciones XVI y XXIX-S, 124 y 133; conviene resaltar que ambas leyes son **leyes generales**, esto es, junto con la Constitución y los Tratados Internacionales, son "La Ley Suprema de la Unión"

Por lo que, ante la citada violación al derecho de protección de datos personales, este Instituto se encuentra plenamente legitimado para promover la presente acción, en términos del inciso h) de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Robustece lo anterior, en cuanto la materia de la legitimación, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 172641

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2007

Página: 1513

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Si bien la tesis de referencia no menciona al organismo garante que establece el artículo 6º constitucional, esto es, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cierto es que tal situación se debe a que la reforma a través de la cual se adiciona el inciso h), es de 7 de febrero de 2014, y la tesis es de 2007; sin embargo, una vez que existe el inciso h), este Instituto se encuentra legitimado constitucionalmente para promover la presente acción.

Conviene traer a cuenta que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano garante a que se refiere el artículo 6º constitucional, específicamente en su octava fracción hace referencia a este órgano en los siguientes términos:

“VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano."

Expuesto lo anterior, se procede a exponer los siguientes:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

El artículo 6º constitucional, apartado A, fracciones II y VIII establece lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

Art. 6o.-

...

N. DE E. POR DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 11 DE JUNIO DE 2013, ESTE PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVAS FRACCIONES PASÓ A SER APARTADO "A".

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los **datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

...

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a **la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.***

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca **la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.***

...

Por su parte, el diverso artículo 16 del texto fundamental, establece lo siguiente:

Art. 16.- ...

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

*Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

En el mismo sentido, el diverso numeral 73, fracción XXIX-S, de la Carta Magna ordena:



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

...

(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

*XXIX-S.- Para expedir las **leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades**, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.*

Lo que se desprende de los tres artículos, 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 16, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-S, transcritos, son diversas cuestiones, la primera, que **los datos personales** se encontrarán protegidos en los términos que dicte la ley general; la segunda, que dicha Ley será emitida por el Congreso de la Unión y; tercero, que la ley establecerá las bases, principios y excepciones a los mismos, en materia de protección de datos personales, es decir, a través de estos preceptos, se ordena que la Ley General sea la que dote de contenido y establezca los límites al **derecho de protección de datos personales**, cuestión que normalmente correspondería a la Constitución (como sucede, por ejemplo con el derecho a la libertad, cuyos límites, contenido y excepciones se encuentran en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 22), pero, respecto de lo cual, el Constituyente ha decidido renunciar expresamente a dicha potestad para ordenar hacerlo al Congreso de la Unión, el cual, por ende, se encuentra obligado a emitir las normas relativas, en virtud de tales cláusulas constitucionales de cumplimiento obligatorio.

Así, una violación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), no será una simple violación a la ley, a la legalidad (artículos 14 y 16), sino que violarla, implicará violación **directa** a la Constitución Federal, pues ésta dejó establecido, como hemos visto, que tal Ley, así como la diversa Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son **parámetro de constitucionalidad** en aquellos aspectos que la propia Constitución señala, de ahí que violar los **principios, bases y excepciones**, establecidos en la LGPDPPO, respecto de la protección de los datos personales, constituya una violación directa al texto constitucional.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el paquete de acciones de inconstitucionalidad que resolvió —en los meses de abril, mayo y junio de 2019- sobre impugnación a leyes locales en materia de transparencia, acceso a la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

información pública y protección de datos personales, **declaró la invalidez de varios de los preceptos de dichos ordenamientos locales por contravenir lo que establecen las Leyes Generales en la materia**, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismas a las que se encargó el desarrollo de las bases y principios establecidos en el artículo 6º y 16 constitucionales.

En ese sentido, por mencionar sólo una de las sentencias en las que se sostuvo ese criterio, la relativa a la acción de inconstitucionalidad 45/2016, en la que se dijo lo siguiente:

"El referido planteamiento es susceptible de analizarse porque este Tribunal Pleno ha determinado que la competencia constitucional de un órgano para emitir una ley no puede estar exenta de control constitucional, cuando es la propia Constitución la que delega la distribución competencial, en ese sentido, las leyes generales se vuelven parámetro de validez y, por tanto, pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente.

Por estos motivos, este Tribunal ha considerado que las leyes generales constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución¹ y, consecuentemente, es posible realizar el estudio del concepto de invalidez aducido ...

...

Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas."

¹ Así se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en ejecutoria emitida el tres de septiembre del dos mil nueve.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ahora, si bien es verdad que la sentencia citada se refiere al caso de la distribución competencial delegada por la Constitución a la Ley General y violada por una ley local, lo cierto es que el mismo razonamiento se puede aplicar por analogía a la presente, pues aunque no se trata de la distribución competencial, sí se trata de las bases, principios y excepciones al derecho de protección a los datos personales, que, así como en la sentencia en comento fue delegada la distribución competencial a la ley, del mismo modo, en el presente caso, fueron delegadas las bases, principios y excepciones del derecho de protección a los datos personales en una ley general, por lo que al tratarse de una situación similar -delegar en leyes generales alguna cuestiones propiamente constitucionales (como los límites, contenido, bases y principios de un derecho o la distribución competencial)- se debe aplicar similar razonamiento -darles parámetro de Constitucionalidad.

Lo anterior se corrobora del propio texto de la LGPDPPSO, en cuyo numeral 1º establece su objeto, a saber, **establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales**, en posesión de sujetos obligados.

En tales circunstancias, la violación a las bases, principios y excepciones que establece la LGPDPPSO, respecto del derecho de protección de datos personales, implicará, sin lugar a dudas, violación a los preceptos constitucionales que establecen la norma en comento (parámetro de constitucionalidad en la Ley General), es decir, a los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-S, del Pacto Federal.

Es importante destacar que no toda violación a la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, implicará violación directa a la Constitución, sino sólo de aquellas cuestiones a las que la propia Constitución les haya dado dotado con el carácter de parámetro constitucional, como en el caso lo son las **bases, principios y excepciones** al derecho de protección de datos personales, por así establecerlo en los artículos constitucionales antes transcritos.

Dicho lo anterior, se procede a la exposición de las violaciones específicas en los siguientes conceptos de invalidez.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Primer concepto de invalidez: El artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) preste el servicio de verificación de identidad de los usuarios, viola el principio de finalidad lícita, a que debe sujetarse todo tratamiento de datos personales, contenido en los artículos 17 y 18 de la LGPDPSO y, por ende, viola los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, 16, 73, fracciones XVI y XXIX-S y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, publicado el 8 de diciembre de 2020 y que por esta vía se combate, establece textualmente lo siguiente, mismo que se transcribe en su integridad para mayor claridad:

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, **así como el de la verificación de identidad de los usuarios**. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.*

Como se advierte, a partir de la reforma de 8 de diciembre de 2020, se autoriza al SAT para prestar el servicio de verificación de identidad de los usuarios, desvinculándolo por completo de la firma electrónica avanzada, esto es, el servicio con el que se adiciona el último párrafo del artículo impugnado -verificación de identidad de los usuarios- no es el mismo a aquél al que se refiere su fracción I -verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica-, puesto que ese servicio, como los de las restantes fracciones II a VI del precepto, se encuentran indisolublemente relacionados a la **certificación de firmas electrónicas avanzadas**; en otras palabras, una cosa es otorgar el servicio de verificación de identidad de los usuarios en la certificación de firmas electrónicas avanzadas y, otra, es dar simple y llanamente el servicio de verificación de la identidad, aislándolo de las firmas en comento, así, el primero siempre estará relacionado con la certificación de las firmas electrónicas avanzadas y el segundo no, pudiendo darse el servicio, como la propia exposición de motivos de la reforma que se combate menciona, a entes públicos, pero también privados como bancos, empresas, etcétera, a fin de permitir "...una comparación automatizada con huellas recabadas por otros entes públicos o privados que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para el procesamiento y petición automatizada de confirmación de identidad conforme a la información biométrica que transmitan. En respuesta, el referido órgano administrativo desconcentrado estaría otorgando el servicio de verificación de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (sí/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante. En el proceso antes descrito el Servicio de Administración Tributaria no expondrá en ningún momento dato personal proporcionado por el ciudadano, ya que la validación será a partir de los elementos que sean enviados y emitirá sólo la respuesta de la coincidencia o no de la información biométrica..."

De lo anterior se desprende que el servicio de **verificación de identidad de los usuarios** adicionado el 8 de diciembre de 2020, será independiente de la certificación



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de las firmas electrónicas y diferente de aquél al que se refiere la fracción I del numeral 17-F del CFF.

Establecido lo anterior, nos referimos a los artículos 17 y 18 de la Ley General referida, que establecen lo siguiente:

*Artículo 17. El **tratamiento** de datos personales por parte del responsable **deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.***

*Artículo 18. Todo **tratamiento** de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por **finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.***

*El responsable podrá tratar datos personales para **finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad**, siempre y cuando cuente **con atribuciones conferidas en la ley** y medie el **consentimiento del titular**, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Es de explorado derecho que lo **lícito** es aquello que se encuentra autorizado por la ley, lo que se constata de las definiciones dadas por los numerales 8 y 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, de los que se observa que el **principio de licitud** implica que **"el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos generales, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares."**, y el **principio de finalidad lícita** significa que **"las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable."**



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Así, el principio de **finalidad lícita** significa que la autoridad se encuentra autorizada o facultada, mediante ley, para aquello para lo cual se van a **tratar**² los datos personales -finalidad-, esto implicaría que el mero establecimiento de cierta facultad a favor de la autoridad (como la establecida en el párrafo tercero del artículo 17-F a favor del SAT para verificar la identidad de los usuarios) actualizaría la licitud en la finalidad; si bien esto es correcto en parte, la aseveración tiene ciertos matices que hay atender.

Al respecto, los artículos 17 y 18 de la LGPDPPSO establecen que la licitud en la finalidad no sólo implica el establecimiento de la facultad a favor de la autoridad en la ley, sino que, además, la ley o normativa debe ser la **aplicable**, esto es, aquella que es **correcta** para aplicarse al caso concreto. Por lo que habrá que determinar si el artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, es la **normativa aplicable** a la nueva finalidad introducida por este mismo -prestación del servicio de verificación de identidad de los usuarios-, en el tratamiento de los datos personales, o dicho de otro modo, ¿cuál es la normativa aplicable en el tratamiento de los datos personales que se emplearán en la verificación de la identidad de las personas, cuando esta identificación ya no se encuentra relacionada con la certificación de firmas electrónicas avanzadas? Se procede a dar contestación al cuestionamiento.

En primer lugar, en lo referido a la protección de los datos personales, necesarios para prestar el servicio en comento, lo será la LGPDPPSO, ello por disposición de los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 16, segundo párrafo y 73, fracción XXIX-S, todos de la Constitución Federal, lo que se constata de su numeral 1º, que ordena que dicha Ley es de observancia general en toda la República en materia de protección de datos personales y 2º, fracciones II, IV, V y VI, entre otros, al establecer como objetivos:

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

² Artículo 3º.- ...

XXXIII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, **transferencia** o disposición de datos personales, y



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

En segundo término, respecto de la verificación de la identidad de las personas, se tiene que el artículo 17-D³ del CFF, establece que los datos de identidad que el SAT

³ (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

obtenga en la comparecencia que se realiza para obtener la firma electrónica avanzada, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con la Ley General de Población y su Reglamento, y que por ello no quedarán comprendidos en los supuestos a que se refieren los artículos 69 del mismo Código y 18 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, en los supuestos relativos a la obligación de reserva que debe guardar el personal oficial que intervenga en trámites tributarios y, en el supuesto de la información confidencial como los datos personales, a que se refería el abrogado artículo 18 en cita.

Respecto de esta última excepción, relativa a excluir de la clasificación de confidencial los datos personales a que se refiere el precepto 17-D en comento, debemos decir lo siguiente: la disposición es de enero de 2004, fecha en la cual, aún no se encontraban vigentes los actuales artículos 6º, 16 constitucionales y, Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Federal de 7 de febrero de 2014, así como tampoco estaban vigentes ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) ni la LGPDPPSO, esto es, para esa fecha (2004, año en que se adicionó el artículo 17-D) la protección a los datos personales era otra y no se encontraba encargada a la Ley General (por disposición de los artículos 6 y 16 constitucionales), por tanto se entiende que el legislador haya formulado la excepción en cita; sin embargo, el 4 de mayo de 2015, se expidió la LGTAIP y, el 26 de enero de 2017, se emitió la LGPDPPSO, en cuyos artículos Segundo y Cuarto Transitorio, respectivamente ordenan:

*Segundo (LGTAIP). Queda **derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.***

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Cuarto (LGPDPPSO). Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Así, toda vez que no se advierte que la LGTAIP ni que la LGPDPPSO, excluyan de la clasificación de información confidencial a ciertos datos personales -como los biométricos recabados por el SAT-, se debe estimar que, de conformidad con lo establecido en los transitorios de referencia, dicha porción normativa del artículo 17-D se debe estimar derogada, por contravenir la protección a los datos personales dispuesta en los mismos ordenamientos y en la propia Constitución Federal.

Retomando el tema de la normativa aplicable, por disposición del propio artículo 17-D, los datos de identidad recabados por el SAT formarán parte del sistema integrado de registro de población y **se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Población.**

Ahora, la Ley General de Población, en su artículo 85⁴, ordena que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la **acreditación de la identidad** de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, en concreto será el Registro Nacional de Población el que registre a todas las personas que integran la población con los **datos** que permitan certificar y **acreditar fehacientemente su identidad**⁵.

De lo anterior se desprende que la autoridad encargada, no solamente en el ámbito federal sino también local, **de la acreditación de la identidad de las personas que integran la población, es la Secretaría de Gobernación** y no la Secretaría de Hacienda y mucho menos un órgano desconcentrado de ésta como lo es el SAT.

En efecto, si acudimos a la Ley del SAT, observaremos que su artículo 1º dispone que dicho órgano desconcentrado de la SHCP tendrá las atribuciones y facultades que **esa ley señala**; que su artículo 2º establece que el SAT tiene la responsabilidad de

⁴ ARTICULO 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

⁵ Cfr, Artículo 86 de la Ley General de Población.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

aplicar la legislación fiscal y aduanera (no la Ley General de Población o cualquiera otra) y, que en su artículo 7º se señalan las atribuciones del citado órgano:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1999)

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(REFORMADA, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

tributaria.

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan;

(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2003)

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dentro de las cuales, no se observa que el SAT tenga facultades en materia de población, de registro de población o, de acreditación de la identidad de las personas, lo que tampoco se advierte a favor de la SHCP, como se constata del artículo 31⁶ y siguientes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

⁶ [N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO PASANDO DE XXXIV FRACCIONES A XXXII.]

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 1992)

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación;

IV.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

V.- Manejar la deuda pública de la Federación;

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE MAYO DE 1992)

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección;

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos a la consideración del Presidente de la República;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

XVI.- Normar, autorizar y evaluar los programas de inversión pública de la administración pública federal;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera el control y la evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los programas y presupuestos de egresos, así como presidir las instancias de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

coordinación que establezca el Ejecutivo Federal para dar seguimiento al gasto público y sus resultados;

XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA QUE MODIFICA LA LEY, [D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2015.]

(REFORMADA, D.O.F. 2 DE ENERO DE 2013)

XIX.- Coordinar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXI.- Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Federal;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXII.- Designar y remover a los titulares de las unidades de administración y finanzas a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 de esta ley, quienes serán considerados servidores públicos de la respectiva dependencia. Se exceptúa de lo anterior a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, que contarán con sus respectivas oficialías mayores;

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXIV.- Ejercer el control presupuestario de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXV.- Planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en dichas materias; así como promover la homologación de políticas, normas y criterios en materia de contrataciones públicas;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por tanto, la **normativa aplicable** (en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la LGPDPPSO) para verificar la licitud en la finalidad, consistente en prestar el servicio de verificación de identidad de los usuarios cuando no está relacionada a los servicios de certificación de la firma electrónica avanzada (a la que se refiere el impugnado artículo 17-F del CFF), no debe ser el CFF, ni su artículo 17-F, puesto que este precepto y este ordenamiento no son aplicables al registro de población ni a la acreditación de la identidad de las personas, tan es así que el diverso 17-D del mismo

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXVI.- Fungir como área consolidadora de los procedimientos de compra de bienes y contratación de servicios que la propia Secretaría determine;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXVII.- Establecer normas y lineamientos en materia de control presupuestario; así como ejercer el control presupuestario de las contrataciones públicas consolidadas a través de la Oficialía Mayor;

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XXVIII.- Participar en las negociaciones comerciales internacionales relacionadas con los capítulos de compras del sector público y coordinar compras estratégicas del mismo que generen beneficios al país; elaborar disposiciones que promuevan la participación de la proveeduría nacional en las compras de dicho sector, así como asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre el cumplimiento de la normativa en esa materia;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXIX.- Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXX.- Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXXI.- Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

(REFORMADA, D.O.F. 18 DE JULIO DE 2016)

XXXII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ordenamiento reenvía para el control de estos datos a la Ley General de Población, de ahí que la normativa aplicable será, la Ley General de Población y su Reglamento, por lo que se refiere al registro de la población y a la acreditación de la identidad de las personas y, la LGPDPPSO, por lo que se refiere a la protección de los datos personales.

En efecto, no podría decirse que cualquier ley, por el simple hecho de ser ley, es la normativa aplicable al caso concreto -acreditación de la identidad de las personas-, si así fuera, sería suficiente con que los artículos 17 y 18 de la LGPDPPSO dispusieran que las facultades de la autoridad responsable de los datos personales, se establecieran en ley, sin hacer alusión a la "normatividad aplicable", empero si el legislador decidió calificar la "normatividad" como la "aplicable", es porque no toda normativa es aplicable, sino sólo aquella que en efecto lo sea, como en el caso ha quedado demostrado cuál es la normativa aplicable para la acreditación de la identidad de las personas, a saber, la Ley General de Población y su Reglamento.

En tales circunstancias, si para que la finalidad, en el tratamiento de los datos personales, sea lícita, es necesario que la misma se sujete a la normativa aplicable al caso concreto; que el caso concreto se refiere a la finalidad consistente en prestar el servicio de verificación de identidad de las personas, desvinculándolo de los servicios de certificación de la firma electrónica avanzada; que a la verificación o acreditación de la identidad de las personas le es aplicable la Ley General de Población y su Reglamento, como lo establece la ley en cita en sus artículos 85 y 86, así como el diverso 17-D del CFF; se concluye que **la normativa aplicable** al caso concreto es, precisamente, la Ley General de Población y su Reglamento y no el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que, para el efecto, se excluye a sí mismo en su precepto 17-D y remite al citado ordenamiento poblacional.

Por tanto, dado que el SAT no tiene facultades en materia de verificación de la identidad de las personas, cuando se le desvincula de la certificación de la firma electrónica avanzada, sino que se pretende dar como un servicio aislado e independiente, se concluye que dicha finalidad -verificación de la identidad de los usuarios- no es lícita, en la medida en que el Código Fiscal de la Federación, en que se contiene la misma en el recientemente adicionado 17-F, **no es la normativa aplicable** para dilucidar si el SAT tiene la facultad apuntada, sino que esta facultad a dicho órgano debería contenerse en la Ley General de Población (por ser la normativa aplicable al caso) como colaborador de la SEGOB en la materia poblacional y de acreditación o verificación de la identidad de las personas, lo que no sucede y, por ende,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

este precepto 17-F, al establecerla, viola el principio de finalidad lícita contenido en los artículos 17 y 18 de la LGPDPPSO, violando a su vez los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 133, constitucionales.

Además, conviene recordar que las **Leyes Generales**, como la Ley General de Población, tienen la vocación, esto es, están llamadas, a incidir en **todos los órdenes de gobierno**, lo que no sucede con las leyes federales, y que, por tanto, aquellas forman parte de la "**Ley Suprema de toda la Unión**" y se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, ese Alto Tribunal ha dejado perfectamente establecido cuál es la jerarquía de las leyes en las siguientes tesis:

Registro digital: 172739

Aislada

Materias(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007

Tesis: P. VII/2007

Página: 5

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL.**

*La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional **no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.** Es decir, las leyes generales*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, **sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.***

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro digital: 172667

Aislada

Materias(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, **no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas**, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, **las leyes generales del Congreso de la Unión** y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, **constituyen la "Ley Suprema de la Unión"**, esto es, **conforman un orden jurídico SUPERIOR**, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.*

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro digital: 168977

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: 1a./J. 74/2008

Página: 159

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007).

Acorde con las tesis P. VIII/2007 y P. VII/2007, de rubros: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de supremacía constitucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales, entendiéndose por éstas no las federales que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino las emitidas por el Congreso de la Unión con base en cláusulas constitucionales que lo obligan a dictarlas, de manera que una vez promulgadas y publicadas, deben aplicarse por las



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales. En ese tenor, si los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 12 de octubre de 2007, desarrollan y complementan a detalle el procedimiento previsto en los numerales 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Ley indicada, sin excederla ni contrariarla, resulta evidente que no transgreden el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 constitucional, pues para ello se requiere, por un lado, que las disposiciones reglamentarias rebasen o contradigan a la ley que regulan y, por el otro, que ésta sea una de las que integran la Ley Suprema de la Unión.

Amparo en revisión 169/2007. The Coca-Cola Export Corporation. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Fernando A. Casasola Mendoza, Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 171/2007. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 172/2007. Industria Refresquera Peninsular, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 174/2007. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer, Fernando A. Casasola Mendoza y María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 168/2007. Propimex, S.A. de C.V. y otras. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Alfredo Aragón Jiménez Castro, Beatriz J. Jaimes Ramos, Martha Elba Hurtado Ferrer y Fernando A. Casasola Mendoza.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Tesis de jurisprudencia 74/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil ocho.

Nota: Las tesis P. VII/2007 y P. VIII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 5 y 6, respectivamente.

Así, tenemos que la Ley General de Población, que forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión, establece en sus artículos 85 y 86 que la autoridad a la que le corresponde verificar la identidad de las personas, es a la Secretaría de Gobernación, por tanto, **el artículo 17-F, que en su último párrafo también otorga dicha facultad -verificación y/o acreditación de la identidad de las personas- al SAT, no sólo contraviene la LGPDPPSO y con ello los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, 16 y 73, fracción XXIX-S constitucionales, sino que además, contraviene el artículo 133 constitucional, por ir en contra de lo dispuesto en la Ley General de Población, que forma parte de la Ley Suprema de la Unión.**

Ahora, es verdad que, en términos generales, la contradicción entre leyes del mismo nivel jerárquico **no suscita un problema de constitucionalidad**, sin embargo en el caso la Ley General de Población se encuentra por encima del Código Fiscal de la Federación, de ahí que ante una antinomia entre estos ordenamientos, se deba dar preferencia a la Ley General, puesto que cumple con todos los parámetros necesarios para ser estimada, en términos del artículo 133, como Ley Suprema de la Unión: i) incide válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran el Estado Mexicano⁷; ii)

⁷ ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de **observancia general** en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

ARTICULO 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;

(REFORMADA, D.O.F. 12 DE JULIO DE 2018)

II. Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

no está llamada a trascender únicamente en el ámbito federal, como se advierte de la lectura de toda la Ley General de Población y; iii) tiene su origen en la cláusula constitucional que obliga a dictarla, contenida en la fracción XVI del artículo 73 fundamental⁸, lo cual así ha sido establecido por ese Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial plenaria **28/2005**.

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

ARTICULO 94.- Las autoridades de la **Federación, de los estados y de los municipios**, serán **auxiliares de la Secretaría de Gobernación** en las funciones que a ésta correspondan **en materia de registro de población**.

ARTICULO 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor **como medio de identificación personal ante todas las autoridades** mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

ARTICULO 114.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

⁸ Registro digital: 178302

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXI, Mayo de 2005

Tesis: P./J. 28/2005

Página: 911

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VII, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL DELIMITAR EL USO Y DESTINO DE LAS CÁRCELES MUNICIPALES NO INVADE LAS FACULTADES RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto legal, al prever que respecto de la colaboración que la policía municipal lleve a cabo en asuntos migratorios, los extranjeros que hayan sido detenidos y asegurados y que deban salir del territorio nacional, no podrán ser alojados en las cárceles públicas de los Municipios, sino que se pondrán a disposición de las autoridades migratorias, **no invade las facultades reservadas al Congreso de la Unión previstas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que conforme a dicho precepto constitucional **corresponde en exclusiva al Poder Legislativo expedir leyes en materia de migración**, además de que el artículo 69, fracción VII, segundo párrafo, del Código Municipal de Chihuahua no regula cuestiones relativas a la inmigración de extranjeros, sino que establece las bases generales sobre las cuales la policía municipal prestará el servicio de seguridad pública en la circunscripción de los Municipios, disponiendo el uso y destino de las cárceles municipales, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en términos de la Ley General de



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación es una ley federal, toda vez que solamente tiene incidencia en el ámbito federal, como se aprecia de la lectura de todo el Código y en concreto se observa de los numerales siguientes citados a manera de ejemplo:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

*Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las **autoridades fiscales federales**, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.*

...

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el

Población y su reglamento, las autoridades que tengan a su mando fuerzas públicas federales, estatales o municipales, deban colaborar con las autoridades migratorias a solicitud de éstas, ya que tal intervención sólo es de auxilio a las autoridades federales.

Acción de inconstitucionalidad 13/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de mayo en curso, aprobó, con el número 28/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil cinco.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

(ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

*Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de **contribuciones federales.***

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de **contribuciones federales**, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.*

...

*Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará **obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales**, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.*

...

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

*I. Las resoluciones definitivas dictadas **por autoridades fiscales federales que:***

a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

b). *Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*

c). *Dicten las autoridades aduaneras.*

d). *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

II. Los actos de **autoridades fiscales federales** que:

a). *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.*

c). *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

d). (DEROGADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REUBICADO Y REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 128.- *El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los **fiscales federales**, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.*

Artículo 148.- *Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, **el fisco federal con los fiscos locales***



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fungiendo como autoridad federal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismos descentralizados que sean competentes para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales federales omitidos.

...

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2000.

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

*1. Créditos fiscales por impuestos **federales**, incluidos sus accesorios, que hayan sido determinados por las autoridades fiscales antes del 1o. de enero de 2001, aun cuando los mismos estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.*

*2. Créditos fiscales por **impuestos federales**, incluidos sus accesorios, determinados por los contribuyentes respecto de los cuales se hubiese obtenido autorización para pagar a plazo con anterioridad a dicha fecha, en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.*

El por ciento a que se refiere el párrafo anterior se aplicará dependiendo del ejercicio en que debieron pagarse los impuestos federales, de que se trate, de conformidad con la siguiente tabla:

...

Por tanto, se puede concluir que el artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación (CFF), contraviene dos normas, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y Ley General de Población, que forman parte del parámetro de constitucionalidad establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, 16, segundo párrafo, 73, fracciones XVI y XXIX-S, y 133, al desatender lo establecido en sus artículos 17 y 18,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

principio de finalidad lícita (LGPDPPSO) y, 85 y 86, **autoridad competente en materia de acreditación de identidad de las personas** (Ley General de Población), respectivamente.

Segundo concepto de invalidez: El artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) preste el servicio de **verificación de identidad de los usuarios**, viola el principio de **variación de la finalidad en el tratamiento**, contenido en el artículo 18 de la LGPDPPSO y, por ende, viola los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, **14, 16**, segundo párrafo, **73**, fracciones XVI y XXIX-S y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 18 de la Ley General en comento establece la posibilidad de que la autoridad responsable de los datos personales pueda **variar la finalidad** de aquella establecida en el aviso de privacidad, sujetándolo a que: a) cuente con atribuciones conferidas en la ley y, b) medie consentimiento del titular.

Ahora, como ha quedado acreditado en el primer concepto de invalidez, el SAT **no cuenta con la atribución legal correspondiente** para dar el servicio de verificación de identidad de las personas, toda vez que, aunque pareciera que el artículo 17-F último párrafo le otorga dicha facultad, la misma es contraria a lo establecido en la Ley General de Población, en concreto en sus artículos 85 y 86, de donde se advierte que la autoridad encargada de la acreditación de la identidad de las personas, cuando se presta de forma independiente o aislada a los servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas, es la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, si la ley que le confiere al SAT la atribución en comento adolece de vicios de inconstitucionalidad, se concluye que en realidad no tiene la atribución de referencia, por tanto, la variación en la finalidad en el tratamiento de los datos personales es violatoria del artículo 18 de la LGPDPPSO y por ende de los artículos constitucionales referidos.

En efecto, el aviso integral de privacidad del SAT⁹ es del tenor literal siguiente:

⁹ Consultable en la página:

<https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/BuzonTributario.Presentacion/generales/aviso/avisoprivacidad.html>



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Aviso Integral de Privacidad

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de sus diversas Unidades Administrativas, es la responsable del uso, tratamiento y protección de los datos personales recabados a través de los trámites o servicios que realice por medios físicos o electrónicos (EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

Sujetos Obligados

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), con domicilio en Avenida Hidalgo núm. 77, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, Ciudad de México, es el sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban a través de <https://www.sat.gob.mx/>, los cuales son protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y demás normatividad que resulte aplicable.

Datos personales que se recaban en <https://www.sat.gob.mx/> y la finalidad del tratamiento

Los datos personales que se recaban son utilizados para las siguientes finalidades:

- Verificar y confirmar la identidad del



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

contribuyente, así como la autenticidad de la información que nos proporciona.

- Acreditar los requisitos necesarios para realizar los trámites y servicios que ofrece el SAT.
- Llevar a cabo un registro y control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.
- Resolución de trámites y promociones.
- Mantener actualizado el padrón.
- Elaborar las estadísticas e informes de recaudación.

De conformidad con el trámite o servicio que se solicita, se utilizan de manera enunciativa más no limitativa los siguientes datos personales:

- e.firma
- RFC
- CURP
- Nombre completo
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Estado
- Domicilio
- Correo electrónico

Es importante resaltar que no se recaban datos personales sensibles.

Fundamento legal para llevar a cabo el tratamiento



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- El Servicio de Administración Tributaria trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Primero, Tercero, fracciones II y IV, Séptimo y Décimo Primero de Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno.

Mecanismo para ejercer tus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tus datos personales

Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tus datos personales, presenta tu solicitud en las siguientes direcciones:

- Unidad de Transparencia del SAT, ubicada en Avenida Hidalgo núm. 77, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, 06300, en un horario de 9:00 a 14:30, de lunes a viernes.
- Vía correo electrónico, a la cuenta accesat01@sat.gob.mx

Transferencia de datos personales

No se transfieren datos personales, salvo lo señalado en el artículo 22 de la Ley General



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados.

Cambios al aviso de privacidad

En caso de que se modifique este aviso de
privacidad, te lo informaremos a través del
portal <https://www.sat.gob.mx/>

Ahora, es de destacarse la primer finalidad a que alude el texto anterior "*Verificar y confirmar la identidad del contribuyente, así como la autenticidad de la información que nos proporciona.*", a este respecto podría decirse que en realidad el artículo 17-F no está variando la finalidad, puesto que en el aviso de privacidad de referencia, se establece que una de las finalidades en el tratamiento de los datos personales será verificar la identidad del contribuyente, sin embargo, una cosa es **verificar y confirmar la identidad del contribuyente para sí mismo**, y otra es **ofrecer el servicio de verificador de la identidad de las personas a terceros**¹⁰; como se puede advertir, pareciera que no existe diferencia empero sí la hay, por mencionar algunas diferencias:

1.- La verificación de la identidad de contribuyente nace de la obligación que establece el artículo 17-D primer párrafo: "*Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor...*"; la del servicio de verificación de la identidad de las personas a terceros no, en el mejor de los casos nace de un acuerdo entre particulares, sino es que de una imposición de un ente privado que, sin estar legitimado para ello, exige de sus clientes este tipo de verificación de la identidad.

2.- Por tanto, su párrafo quinto, le confiere al SAT la facultad de cumplimiento obligatorio, de verificar la información relacionada, entre otros, con la identidad del contribuyente, es decir, la verificación de la identidad del contribuyente es un requisito necesario para cumplir con una obligación legal, presentar documentos a través de la firma electrónica; la del servicio de verificación de la identidad de las personas a terceros no, en todo caso es para que el cliente de la entidad privada pueda hacer uso

¹⁰ Ello se advierte de la propia exposición de motivos que ya ha quedado transcrita en el apartado anterior.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de un servicio privado que esta da y, como tal, el cliente está paga una contraprestación a la entidad privada.

3.- En caso de no hacerlo, esto es, de no poder verificar la identidad, el SAT podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada; la del servicio de verificación de la identidad de las personas a terceros no.

4.- Se trata de un servicio que da el Estado para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, no así la del servicio de verificación de la identidad de las personas a terceros, que es para que las entidades privadas cumplan la contraprestación para las que fueron contratadas por las personas y por las cuales estas últimas les pagan.

5.- En tanto obligación legal, el SAT no cobra a los contribuyentes por verificar su identidad, en cambio, en tanto que será un servicio que preste a entes privados, el SAT cobrará por erigirse en verificador de la identidad de las personas.

Por tanto, como se puede advertir, una cosa es la finalidad de verificar y confirmar la identidad del contribuyente para sí mismo, y otra es **ofrecer el servicio de verificador de la identidad de las personas a terceros**, de ahí que sí se esté variando la finalidad en el tratamiento de los datos sin que la **ley correspondiente (Ley General de Población) lo autorice**, por tanto se viola el artículo 18 de la LGPDPPSO y con ello los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, 16, segundo párrafo, 73, fracción XXIX-S y 133 constitucionales.

La variación en la finalidad se corrobora, si se acude a numeral 2, de las manifestaciones de la solicitud de e.firma¹¹ a continuación: *"... es de mi conocimiento y conformidad que con el propósito de brindar seguridad jurídica en la obtención y uso del certificado de e.firma, se debe garantizar la existencia del vínculo jurídico entre el certificado de e.firma y su titular, acreditando plenamente en el proceso de emisión del certificado la identidad de la persona física titular, o bien la identidad de las personas físicas en su carácter de representantes o apoderados en el caso de personas morales, por lo cual deberé comparecer de manera personal ante el "SAT" en donde se obtendrán y almacenarán mis datos de identidad consistentes en el registro electrónico de datos biométricos como son huellas digitales, fotografía, captura de la imagen de los*

¹¹ Disponible en el vínculo siguiente: http://omawww.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Documents/Forma%20Oficial%20FE_Editable_010817.pdf, consultado por última vez el 08/12/2020.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*iris y mi firma autógrafa, asimismo deberá realizar el registro electrónico de la documentación que acredita mi identidad. De la misma forma me manifiesto conocedor de que los datos de identidad mencionados en este numeral formarán parte del Sistema Integrado de Registro de Población, de acuerdo con lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como las disposiciones conducentes de la Ley General de Población y su Reglamento”, consideraciones de las cuales se advierte que las **finalidades de la obtención de la información biométrica obtenida por el SAT, es asociar dichos datos a su firma electrónica**, y, a su vez, formar parte del Sistema Integrado de Registro de Población, conforme el artículo 17-D del CFF, pero no se advierte que la finalidad sea ofrecer a terceros, y con esos datos, el servicio de verificador de la identidad de las personas.*

Además, esta adición al artículo 17-F, entrará en vigor, como lo dispone el Artículo Quinto del Decreto combatido, el 1º de enero de 2021, es decir, **dicha ley tendrá un efecto retroactivo**, puesto que al no disponer en sus disposiciones transitorias prevenciones para respetar situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la norma, cambiará dichas situaciones jurídicas, violando el primer párrafo del artículo 14 constitucional; es decir, la violación al artículo 18 de la LGPDPPSO, por variar incorrectamente la finalidad -ofrecer el servicio de verificador de la identidad de las personas- en el tratamiento de los datos personales, implica violación a la prohibición de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En efecto, el artículo 14 constitucional dispone que *“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

La Suprema Corte ha distinguido entre la aplicación retroactiva de una ley y, la retroactividad de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 fundamental:

Registro digital: 162299

Jurisprudencia

Materias(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXXIII, Abril de 2011

Tesis: 1a./J. 78/2010



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Página: 285

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS
DIFERENCIAS.**

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Registro digital: 181024

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 87/2004

Página: 415

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN
RETROACTIVA.**

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Esto es, previo al 8 de diciembre de 2020, todos los contribuyentes que dieron sus datos biométricos para obtener la firma electrónica, no tenían conocimiento de que el SAT podía, con dichos datos, dar el servicio de verificador de la identidad de las personas a entes privados y públicos. Es decir, anterior a esa reforma la situación jurídica que guardaban sus datos personales era que, de acuerdo con el artículo 17-D del CFF, los mismos formarían parte del sistema integrado de población y se registrarían por lo establecido en la Ley General de Población y su Reglamento, sin embargo, con la adición impugnada al diverso 17-F, no sólo formarán parte de ese sistema, sino que formarán parte de una base de datos, susceptible de ser comercializada por el SAT, cambiando así la situación jurídica en que se encontraban esos datos personales biométricos.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Para evitar la violación de referencia, era necesario que las disposiciones transitorias establecieran que la adición al artículo 17-F sólo tendría aplicación para aquellos contribuyentes que a partir de la publicación de la reforma dieran al SAT sus datos biométricos, pero no para aquellos cuyos datos ya habían sido entregados a tal autoridad, antes del 8 de diciembre de 2020, pues para estos, se cambia la situación en que sus datos biométricos se encuentran, al abrir la posibilidad de que formen parte de una base de datos con la que el SAT va a lucrar.

Tercer concepto de invalidez: El artículo 17-F, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) preste el servicio de verificación de identidad de los usuarios, viola el principio de lealtad en el tratamiento, contenido en el artículo 19 de la LGPDPPSO y, por ende, viola los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII, segundo párrafo, 16, segundo párrafo, 73, fracciones XVI y XXIX-S y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 19 de la LGPDPPSO, mismo que es parámetro de constitucionalidad en materia de protección de datos personales, dispone que:

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Por su parte, el artículo 386 del Código Penal Federal tipifica el delito de fraude de la siguiente forma:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

(F. DE E., D.O.F. 13 DE ENERO DE 1982) (F. DE E., D.O.F. 15 DE ENERO DE 1982)

II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Sirva la anterior descripción para dilucidar lo que significa la prohibición contenida en el artículo 19 de la LGPDPPSO; así, lo que se puede entender de ésta es que: la autoridad responsable de los datos no debe obtener o tratar datos personales, aprovechándose del error de su titular, alcanzando un lucro indebido.

En ese sentido, se actualiza la violación al **principio de lealtad**, toda vez que, a partir de la reforma al artículo 17-F, la responsable tratará datos de los titulares, aprovechándose de su error, como se demuestra a continuación:

El texto del artículo 17-F, es el siguiente, lo subrayado es lo adicionado por la reforma:

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Los particulares que **determinen (antes decía acuerden)** el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, **así como el de la verificación de identidad de los usuarios (esto fue adicionado)**. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Como se puede observar de la forma en que se encuentra redactado el precepto, el mismo induce al error, puesto que pareciera que la facultad adicionada *-verificación de la identidad de los usuarios-* se trata de la misma facultad contenida en la fracción I, referida a *Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica*, sin embargo, no lo es, una se encuentra siempre relacionada en el uso de la firma electrónica avanzada, y la otra es para, simple y llanamente, verificar identidad de las personas y no relacionándola con el uso de la firma electrónica, de ahí que un servicio se ofrezca para concretar fines tributarios y otro para ser comercializado.

Así, se puede concluir que el artículo, por la forma en que se encuentra redactado induce al error, puesto que pareciera que se trata de la misma facultad, cuando no lo son, además, no se observan, de su redacción, las consecuencias de la adición.

Por lo que, aprovechándose de ese error (medio fraudulento a que se refiere el artículo 19 de la LGPDPPSO), la responsable, SAT, alcanzará un lucro indebido, al usar los datos biométricos de las personas para ofrecer el servicio de verificación de la identidad, tanto a entes privados como públicos, en otras palabras, el SAT, aprovechándose de la **falta de claridad** que la redacción del artículo 17-F genera,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

tratará datos personales para, con su uso, erigirse en un simple verificador de identidades, que lucra con datos personales de forma indebida, puesto que los contribuyentes se vieron obligados a dárselos y confiar en él, en virtud de la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 17-D, esto es, la obligación relativa a presentar documentos de forma digital, para lo cual fue necesario entregarle sus datos biométricos, y ahí es donde, además, radica lo indebido de obtener el lucro al ofrecer el citado servicio, o ¿es que el SAT lo ofrecerá gratuitamente?

Pero, el error no solamente se puede atribuir a la falta de claridad en la redacción de la reforma al artículo 17-F, sino que también puede hacerse consistir en el **desconocimiento**, por parte de los contribuyentes, de la reforma de mérito.

En ese sentido, si bien es verdad que el desconocimiento de la ley no excluye su cumplimiento, lo cierto también es que, en la materia de protección de datos personales, el **hacer sabedor** (al titular) **del cambio en las finalidades del tratamiento** de los datos, es una condición para su debido tratamiento, esto es, es una condición para no violar la LGPDPPSO, para no violar la Constitución Federal y, para no violar el derecho a la protección de los datos personales, por lo que, al no ser así, se acredita el engaño o error y, el lucro indebido, se actualiza con el uso o tratamiento de datos que el contribuyente se vio obligado a dar para cumplir con una obligación fiscal y, aprovechar, el SAT, tal circunstancia para comercializar los datos así obtenidos, y con esto queda probada plenamente la violación al principio de **lealtad** a que se encuentra obligada toda autoridad responsable de los datos que le son confiados por sus titulares.

Cuarto concepto de invalidez: El artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que omite, con su reforma, la calificación de "fiscal" al domicilio donde habrán de practicarse las notificaciones a que se refiere el mismo ordenamiento, viola los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII y el artículo 16 de la Constitución Federal.

El texto del artículo impugnado es el siguiente:

*Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el **domicilio (se omite la palabra fiscal)**, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Por su parte el texto del artículo 16 de la norma fundamental establece literalmente lo siguiente:

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como*



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009)

*Toda persona tiene **derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

...

Ahora, con la reforma al artículo 137, ya no se exige que las notificaciones que regula el Código, se realicen en el domicilio "fiscal" sino en cualquier domicilio, lo que **vulnera la protección de los datos personales.**

En efecto, el domicilio se encuentra protegido por el artículo 16 constitucional como lo establece el primer párrafo del precepto, la protección que ofrece este párrafo es respecto de la inviolabilidad del domicilio y de los requisitos necesarios para poder realizar actos de molestia sobre este, en este sentido se trata de una protección al lugar donde las personas habitualmente residen¹².

No obstante, no solamente se trata del bien donde las personas residen y que, por ende, merece y la Constitución reconoce la protección establecida en el artículo en comento, sino que, además, el domicilio, es un dato, un dato personal y, por tanto, también se encuentra protegido, por el segundo párrafo del artículo 16 en comento.

¹² Código Civil para el Distrito Federal:

ARTICULO 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

La LGPDPPSO define en su artículo 3º, fracción IX, lo que son los **datos personales** de la siguiente forma *"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

Por su parte, el **domicilio**, además de ser el lugar donde las personas habitualmente residen, es un **dato personal**, pues, como lo establece la doctrina¹³ el domicilio *"individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando es utilizado para ubicar el lugar en donde la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones".*, por lo que el dato referido al domicilio es un dato personal que se encuentra protegido por la Constitución y la Ley.

Ahora, anteriormente a la reforma que se combate, el artículo 137¹⁴ en su primer párrafo, requería que las notificaciones de los actos administrativos que regula, fueran en el domicilio **fiscal**, a partir de la reforma esto ya no es necesario, lo cual se estima violatorio.

El hecho de que se exigiera que las notificaciones fueran en el domicilio **fiscal** de las personas, se entiende en virtud de que de acuerdo con la legislación mexicana (Código Civil y Código Fiscal de la Federación, por citar algunos) es posible que las personas tengan diversos domicilios, así por ejemplo está el domicilio en que habitualmente residen, regulado por el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que también prevé la posibilidad de un domicilio **legal**, definido por el diverso numeral 30 de ese ordenamiento como *"el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."*

¹³ Cfr. VALENCIA MONGE Juan Guadalupe, "Los Atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 265.

¹⁴ Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio **fiscal**, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, también prevé la posibilidad de que las personas cuenten con un domicilio legal para hacer frente a las obligaciones fiscales, que es diverso al domicilio donde residen y es una especie de domicilio legal, así el artículo 10 del CFF establece, como se advertirá a continuación, la existencia de un domicilio **fiscal**, diverso a cualquier otro tipo de domicilio, mismo que, de hecho, es la regla general para la materia tributaria:

*Artículo 10.- Se considera **domicilio fiscal**:*

I. Tratándose de personas físicas:

a). Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

b). Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

*c). **Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.***

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a). Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

b). *Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.*

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

*Cuando los contribuyentes **no hayan designado un domicilio fiscal** estando obligados a ello, o **hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda** de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o **cuando hayan manifestado un domicilio ficticio**, las autoridades fiscales **podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.***

De la anterior transcripción, se observa la intención de que los contribuyentes cuenten con un domicilio **fiscal** para hacer frente a sus obligaciones tributarias y relacionadas, pero no sólo eso, también podemos desprender de ello, la **intención de proteger otros domicilios** (como lugares, pero también como datos), como aquél donde normalmente habitan (convencional) u otro legal, pero no sólo eso, también se puede desprender la intención de proteger la vida privada o privacidad de las personas, evitando que se les notifique, en cualquier lugar donde se encuentren, los actos administrativos que regula el Código; pero aún más, no solamente se trata de proteger la inviolabilidad del domicilio y la vida privada de las personas, sino que dicha disposición -artículo 10 que establece el domicilio fiscal- pretende dotar de seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a las autoridades, puesto que si una persona cuenta con diversos domicilios como el convencional, legal diverso al fiscal y el **fiscal**, las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a notificar al contribuyente en el domicilio **fiscal** que señaló, para que la actuación sea válida y legal. A este respecto, también se debe señalar que el propio artículo dispone que, si los contribuyentes no manifestaron alguno de los domicilios citados en el artículo 10, fracción I, o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o, si los contribuyentes no señalaron domicilio o, señalaron uno distinto del que les corresponde (por ser donde realizan sus actividades productivas) o, señalaron uno ficticio, las autoridades podrán practicar diligencias en cualquier lugar donde realicen sus actividades o en su casa habitación.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Finalmente, el propio artículo 137 señala que, en caso de no poder realizar la notificación en el domicilio ya sea por que el contribuyente no se encuentre o las personas se nieguen a recibirla, la notificación se podrá realizar por los medios previstos en el artículo 134, esto es, por buzón tributario, correo ordinario o telegrama, por estrados o, por edictos, dependiendo del tipo de acto de que se trate.

Ahora, el anterior artículo 137 exigía que las notificaciones de los actos administrativos que regula el Código fueran en el domicilio **fiscal**, con la reforma ya no se exige tal cuestión, sino que sea en cualquier domicilio o lugar, ello en detrimento de la regularidad de los procedimientos administrativos, la **certeza** que debe imperar en los mismos, de la **privacidad** de las personas y de la **protección a los datos personales**.

Como ha quedado señalado, el propio Código establece, en sus artículos 137, 134 y 10, lo que debe hacerse en caso de que no se encuentre a la persona en el domicilio (antes fiscal), cuando no tengan designado domicilio, sea diverso del que debieron señalar, sea ficticio o, no se les encuentre; por lo que, en ese sentido, existe certeza para la autoridad del lugar donde debe notificar los actos administrativos, así como del proceder que debe seguir para tales casos y sus requisitos. De ahí, que sea excesivo permitir que la notificación se realice básicamente, **en cualquier lugar**, lo que sucede si se le omite el calificativo de "fiscal".

Lo anterior, es violatorio no sólo de la inviolabilidad del domicilio y de la privacidad de las personas, sino de la **protección de los datos personales**, toda vez que permite que, sin requisito alguno, esto es, sin acreditar los extremos y supuestos de los artículos 137, 134 y 10, todos del CFF, la autoridad haga uso de **cualquier dato que contenga cualquier otro domicilio** (como por ejemplo el convencional/habitación o el dado a las instituciones financieras) o, peor aún, lo obtenga en virtud de que cuenta con todos los medios necesarios para hacerlo pero sin que, se reitera, cumpla con los requisitos y supuestos de los precepto señalados para poder usar el dato relativo a otro domicilio que no sea el fiscal.

En efecto, el calificativo de "fiscal", **protegía el empleo indiscriminado de información con que pudiera contar la autoridad** -como datos personales relativos al domicilio convencional o cualquiera otro domicilio legal-, mismos que no tiene por qué ser usados si la persona tiene designado correctamente un **domicilio fiscal** y la



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

autoridad tributaria lo aceptó al momento de darle el Registro Federal de Contribuyentes.

En tales circunstancias, resulta **desproporcional intervenir el derecho de protección a los datos personales**, al permitir el uso indiscriminado y excesivo del dato personal relativo a los diversos domicilios (convencional/habitacional u otro legal) del contribuyente, con que pudiera contar la autoridad, cuando el contribuyente tiene dado de alta de forma perfectamente legal un domicilio fiscal.

Al respecto, la protección a ese dato personal (relativo a otros domicilios que no sean el fiscal) se conseguía con el calificativo de "fiscal", puesto que limitaba y obligaba a la autoridad a cumplir una serie de pasos, procedimientos y requisitos previo al uso del domicilio convencional/habitual, de cualquier otro domicilio legal, o del mero lugar en que se le encuentre.

De lo que se sigue, que la violación e intervención al derecho a la protección de ese dato personal -domicilio del contribuyente que no sea el fiscal- es desproporcional en la medida en que i) no tiene un fin constitucionalmente válido, o al menos no se observa de la exposición de motivos; ii) la medida no es idónea, en tanto que no se observa de qué forma con la intervención al derecho, se contribuye a lograr algún propósito del legislador ni si lo alcanza; iii) la medida no es necesaria, toda vez que, como ha quedado demostrado con la reseña de los artículos 10, 134, 137 y los restantes aplicables a las notificaciones del CFF, existen otros medios idóneos para conseguir notificar al contribuyente y que intervienen con menor intensidad en el derecho y; finalmente iv) la medida es desproporcional y excesiva, puesto que no se advierte de qué forma el fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental de protección de los datos personales.

Así las cosas, es **excesivo, desproporcional, arbitrario y**, por ende, **violatorio de la protección de los datos personales**, permitir que las autoridades realicen notificaciones en lugares diversos al domicilio **fiscal** que se tiene designado de acuerdo al Código, sin cumplir con los requisitos y excepciones establecidos en los propios artículos 10, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la designación del domicilio fiscal tiene como finalidad **evitar el abuso y empleo indiscriminado de otros datos personales**, como el relativo al domicilio convencional/habitual, por parte de las autoridades que, por otra parte, cuentan con todos los medios y fuerza del Estado para realizar las notificaciones de la forma en que es debida.



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De ahí que la reforma al artículo 137 sea violatoria de los datos personales contenida en los artículos 6º y 16 constitucionales, en la medida que si el propio Código Fiscal obliga a los contribuyentes para que designen un cierto **dato como domicilio fiscal**, resulta excesivo y fuera de lo razonable el que las autoridades abusen del imperio y las posibilidades con las que cuentan, para hacerse y usar de otros datos personales, como el dato relativo al domicilio convencional, que no se encuentran destinados, por el propio Código Fiscal, para hacer frente a las obligaciones tributarias, así no existe correspondencia entre las intervenciones que sufren los ciudadanos en sus derechos y las irrestrictas y excesivas facultades de las autoridades -posibilidad de notificar en cualquier lugar-, lo que es violatorio de la protección de los datos personales contenida en los artículos 6º, apartado A, fracciones II y VIII y 16 constitucionales.

Por todas las razones antes expuestas en los conceptos de invalidez, y a lo largo de la demanda, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de los preceptos impugnados, 17-F y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyas reformas fueron publicadas el 8 de diciembre de 2020.

Asimismo, se solicita que, con base en el artículo 41 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extienda la declaratoria de invalidez a las normas cuya validez depende de las normas que se invaliden en sentencia.

VI.- Pruebas.- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ofrece las siguientes probanzas.-

- a) Documental pública.- Consistente en copia certificada de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se acredita la personalidad de Miguel Novoa Gómez como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- b) Documental pública.- Consistente en digitalización del documento original del acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que se aprueba que el Instituto



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presente acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las reformas a los artículos 17-F y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto, a Ustedes, C.C. Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente solicito:

Primero.- Tener por presentada la demanda de acción de inconstitucionalidad, con la personalidad que ostento.

Segundo.- Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos que fue planteada.

Tercero.- Tener por designados como delegados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto.- Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto.- Previos trámites y en el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y, por tanto, sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, y a su vez, se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41,



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO: INAI/DGAJ/2020/2020

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2020

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fracción IV y 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Al contener esta demanda información que puede considerarse como reservada o confidencial (datos de las CURP manifestados al inicio de este escrito), se solicita tomar las medidas necesarias para proteger la información de mérito, manifestando la oposición a la publicación de datos personales, o a su acceso a personas no autorizadas.

Sin otro particular, reitero a **Usted** la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**MIGUEL NOVOA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS**

TH-M.